Esquel, de abril de 2012.-

------**VISTO:**----------

------Los planteos de nulidad presentados por los Dres. R. L. y H. S., apoderados de la citada en garantía “S. C. D. S. L.”, a fs. 630/639 vta. y por la Dra. M. R. R., apoderada de los demandados, a fs. 640/648, contra la sentencia definitiva nº 123/2011 de primera instancia y del procedimiento seguido para llegar a ella a partir del llamamiento de autos; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que la citada en garantía efectúa el planteo de nulidad procesal en razón de que habiendo presentado el alegato de bien probado el día 03 de octubre de 2011 a las 08:17 hs., no fue agregado a autos, llamándose el 21 de octubre de 2011 “autos para sentencia”.----------
------Por su parte, los demandados también basan el pedido de nulidad en que “*…pese a que … el Actuario dejó constancia de la presentación de Alegatos por la demandada y la citada en garantía, los mismos no fueron agregados al expediente llamándose …, autos para sentencia sin tener en cuenta estas presentaciones…”.*----------
------Ambas partes citan jurisprudencia en apoyo de sus posturas.-------
------2. Surge del expediente que a fs. 604 por Secretaría se reservan dichos escritos en la caja de seguridad del Tribunal para su oportunidad, acto seguido a fs. 606 se llama autos para sentencia el día 21 de octubre de 2011, la que se dictó el 21 de diciembre de 2011 y se notificó 22 de diciembre (fs. 620*).*----------

------A pesar de advertir el error procesal de no agregar los alegatos presentados, aún no puede ser posible la declaración de nulidad en virtud de que es indispensable que el acto no haya sido convalidado.----

------Los nulidicentes debieron verificar que al llamarse autos para sentencia se hubieran agregado sus alegatos y notificados por ministerio de ley de aquella providencia, habiendo transcurrido el plazo de 5 días que establece el art. 172 del CPCC, resulta inadmisible por extemporáneo los planteos de nulidad intentados. Ello es así, a poco que se repare que el consentimiento del llamado de autos para sentencia convalidó todos los vicios anteriores que pudieren afectar el procedimiento.----------

------Pero aún más, téngase en cuenta que la sentencia fue notificada a ambas partes el 22 de diciembre de 2011 y los planteos de nulidad se realizaron el 20 y el 21 de marzo de 2012, respectivamente, circunstancia que sella la suerte de lo intentado por haber precluído toda posibilidad al respecto (doctrina del art. 172 y conc. del CPCC).----

------Se da la convalidación tácita cuando la parte legitimada para pedir la nulidad, en conocimiento del acto defectuoso, no lo impugna por los medios idóneos (incidente, recurso, etc) dentro del plazo legal. Así, se ha dicho que si el que puede y debe atacar, no ataca, aprueba. (Conf. Maurino, Alberto Luis, *"Nulidades Procesales"*, Astrea, p. 63).----------

------En el mismo sentido se ha expresado la jurisprudencia: *"Hay consentimiento tácito, cuando no se reclama la nulidad, dentro del término que se establece, según el medio de impugnación que corresponda"* (Conf. LL, 1995-D-399).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

------**1°) RECHAZAR**, por extemporáneos, los planteos de nulidad efectuados por los apoderados de la citada en garantía "S. C. D. S. L." (fs. 630/639 vta.) y por la apoderada de los demandados N. A. T. y M. A. O. (a fs. 640/648), contra la sentencia definitiva n° 123/2011 de primera instancia y del procedimiento seguido para llegar a ella a partir del llamamiento de autos.----------

------**2°) SIN COSTAS** en esta Alzada en virtud de la inoficiocidad de la labor desarrollada por los letrados actuantes.----------

------**3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-